

Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea COMUNICADO DE PRENSA nº 21/12

Luxemburgo, 6 de marzo de 2012

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-364/10 Hungría / Eslovaquia

Según el Abogado General, Sr. Bot, la República Eslovaca no ha infringido el Derecho de la Unión al denegar al Presidente húngaro Sr. Sólyom la entrada en su territorio

En efecto, los desplazamientos de los Jefes de Estado pertenecen al ámbito de las relaciones diplomáticas, que sigue siendo competencia de los Estados miembros, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Derecho internacional

A invitación de una asociación establecida en Eslovaquia, el Presidente de Hungría, el Sr. Sólyom, había previsto viajar el 21 de agosto de 2009 a la ciudad de Komárno (Eslovaquia) para participar en la ceremonia de inauguración de una estatua de San Esteban, fundador y primer rey del Estado húngaro. Tras varios intercambios diplomáticos entre las respectivas embajadas sobre la visita programada, los tres representantes de más elevado rango de Eslovaquia -a saber, el Presidente de la República Ivan Gašparovič, el Primer Ministro Robert Fico y el Presidente del Parlamento Pavol Paška— adoptaron una declaración conjunta en la que manifestaron que la visita del Presidente húngaro se consideraba inadecuada, habida cuenta, en particular, del hecho de que éste no había expresado ningún deseo de reunirse con personalidades eslovacas y de que la fecha del 21 de agosto era particularmente sensible. En efecto, la visita estaba programada para el 41 aniversario de la invasión de Checoslovaquia por las tropas del Pacto de Varsovia, de las que formaban parte las tropas húngaras.

Mediante nota verbal de 21 de agosto de 2009, el Ministerio de Asuntos Exteriores eslovaco informó al embajador de Hungría en Bratislava (Eslovaquia) que las autoridades eslovacas habían decidido denegar al Presidente Sólyom la entrada al territorio eslovaco ese mismo día por motivos de riesgos de seguridad sobre la base, en particular, de lo dispuesto en la Directiva 2004/38. ¹ Tras haber sido informado de dicha nota, el Presidente Sólyom, que mientras tanto había llegado a la frontera eslovaca, renunció finalmente a entrar en Eslovaquia.

Al considerar que la entrada de su Presidente al territorio eslovaco no podía denegarse sobre la base de dicha Directiva, Hungría solicitó a la Comisión que interpusiera un recurso por incumplimiento contra la República Eslovaca. En efecto, según Hungría, la Directiva únicamente permite a los Estados miembros denegar a un ciudadano de la Unión la entrada en su territorio si el comportamiento de la persona de que se trate representa una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad. Ahora bien, Hungría considera que ese no es el caso en el presente asunto.

Sin embargo, la Comisión consideró que el Derecho de la Unión no era aplicable a las visitas efectuadas por el Jefe de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro y que, en tales circunstancias, el incumplimiento alegado carecía de fundamento.

A continuación, Hungría decidió, por su propia iniciativa, interponer un recurso por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia contra la República Eslovaca, tal como lo permite el Tratado (artículo

¹ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) no 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77; corrección de errores, DO L 229, p. 35 y DO 2005, L 197, p. 34).

259 TFUE). ² La Comisión ha decidido intervenir en el procedimiento en apoyo de la República Eslovaca.

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Sr. Yves Bot señala, en primer lugar, que el Sr. Sólyom pretendía visitar la ciudad de Komárno para participar en la inauguración de un monumento que constituye un símbolo vinculado a la historia del Estado húngaro y que, con ese motivo, iba a pronunciar un discurso. Por lo tanto, no se trata aquí de una visita que se limita a intereses meramente privados, ni siquiera de una visita efectuada de incógnito, puesto que las autoridades eslovacas habían sido advertidas en reiteradas ocasiones de dicha visita por vía diplomática. Por consiguiente, el Abogado General considera que el Sr. Sólyom pretendía viajar a la ciudad de Komárno en ejercicio de sus funciones de Presidente de Hungría y no únicamente en su calidad de ciudadano de la Unión.

En este contexto, el Sr. Bot precisa a continuación que, si bien la circulación de los ciudadanos de la Unión entre los Estados miembros se rige por el Derecho de la Unión, no ocurre lo mismo en lo que se refiere a las visitas efectuadas por los Jefes de Estado de los Estados miembros. En efecto, aunque se realicen en el seno de la Unión, dichos desplazamientos pertenecen al ámbito de las relaciones diplomáticas, que sigue siendo competencia de los Estados miembros, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Derecho internacional. Según el Sr. Bot, las visitas de los Jefes de Estado en el seno de los Estados miembros de la Unión dependen del consentimiento del Estado de acogida y de las modalidades definidas por éste en el marco de su competencia y no pueden entenderse en términos de libre circulación.

El Abogado General continúa destacando que los Estados miembros no deben ejercer su competencia en materia diplomática de manera que pudiera conducir a una ruptura duradera de las relaciones diplomáticas entre ellos. Tal ruptura sería, en efecto, incompatible con el proceso de integración y contraria a las obligaciones asumidas por éstos de mantener relaciones de buena vecindad, que es consustancial a su decisión de adherirse a la Unión. Además, tal ruptura obstaculizaría el logro de los objetivos esenciales de la Unión, entre ellos la promoción de la paz. Por estas razones, una situación de paralización persistente de las relaciones diplomáticas entre dos Estados miembros pertenecería al ámbito del Derecho de la Unión. No obstante, el Abogado General señala que resulta manifiesto que el Tribunal de Justicia no está aquí ante tal situación, lo que se demuestra, en particular, por la reunión celebrada unos días después del incidente de que se trata entre los Primeros Ministros húngaro y eslovaco.

Finalmente, el Abogado General señala que, aunque la República Eslovaca invocó erróneamente la Directiva 2004/38 como base jurídica para denegar al Presidente húngaro la entrada en su territorio, este hecho no es constitutivo de un abuso de derecho en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Por consiguiente, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que declare que la República Eslovaca no ha infringido el Derecho de la Unión y que desestime el recurso de Hungría.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible. Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le

² Es tan sólo la sexta vez en la historia de la integración europea que un Estado miembro interpone directamente un recurso por incumplimiento contra otro Estado. De los cinco asuntos anteriores, sólo tres terminaron en sentencia (141/78, Francia contra Reino Unido; C-388/95, Bélgica contra España; véase asimismo CP 36/2000, y C-154/04, España contra Reino Unido; veáse también CP 70/06). C-388/95

impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667

Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en

«Europe by Satellite».(+32) 2 2964106